



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez informando que en la solicitud que se resuelve, existe petición para el levantamiento de las medidas cautelares existentes y dentro de ellas se encuentra la orden dada el 26 de agosto de 2010 tendiente al embargo del 25% de las prestaciones sociales del demandado, ante la eventualidad de su retiro definitivo, sin que conste el mismo, y, tampoco se reporta en la plataforma del Banco Agrario ninguna consignación en dicho sentido.

Sírvase proveer. Vélez, 28 de junio de 2023.

CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRÍGUEZ

Secretaria

#### ALIMENTOS

Rad. 68.861.31.84.001.2008.00138.00

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por la señora **Lyda Yaneth Téllez Navarro**, quien actúa en nombre de su hijo **Wilson Javier Gómez Téllez**, quien coadyuva la petición presentada, en la cual piden la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el mismo y en contra del señor **Edgar Humberto Gómez Poveda**, petitorio que argumentan en el hecho de que el hijo de la pareja ya cumplió la mayoría de edad.

En ese sentido, se debe prevenir primeramente, que el pedimento se resuelve solo por el acto que ejerce el beneficiario de los alimentos cuando secunda la misma, ya que como se previene, ante su mayoría de edad, es él exclusivamente quien puede disponer de su derecho y presentarla, mas no su progenitora.

En ese entorno, se está no solo ante la presencia del derecho dispositivo de quien ostenta la titularidad del derecho alimentario, sino ante una intrínseca manifestación de “exoneración” en el pago de la cuota alimentaria, dado que



se vislumbra que el joven mencionado a la fecha cuenta tan solo con 22 años, y se analiza que, conforme a la norma y la jurisprudencia, la obligación alimentaria podría prolongarse hasta la edad de 25 años, cuando se considera, se da la culminación de una carrera profesional.

Por tanto, deben acogerse y asumirse los parámetros de la Corte Suprema de Justicia, esbozados en la sentencia STC13655-2021 del 13 de octubre de 2021 que, al tenor reza:

*“Cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el (sic) mismo juez que los fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada, y advirtió que “lo anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide “en audiencia previa citación a la parte contraria”, tampoco implica que la decisión se adopte si un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que “el juez aun de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica y las necesidades del demandante”. Subrayado y negrillas intencionales.*

Así las cosas, y en aras de no incurrir en defectos procedimentales, tal y como se apreciaron en cabeza del juez que juzgó el caso evaluado a través del medio constitucional traído a colación, y de no caer en un ceñimiento extremo al principio de legalidad y a un exceso de ritualidad que, en últimas podría conllevar a que se violentasen derechos fundamentales tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se procederá a acoger el pedimento en relación al asunto dicho.

Consta en el plenario que por providencia del 11 de diciembre de 2008 se aprobó el acuerdo al que llegaron los progenitores de **Wilson Javier** en cuanto



al incremento de la cuota alimentaria en su favor y a cargo de su progenitor, quedando pactada en un porcentaje del diecisiete (17%) del salario que el mismo devengaba como miembro activo de la policía nacional, la cual debía pagarse a partir del mes de enero de 2009 y consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho judicial tiene en el Banco Agrario, a nombre de la madre del aludido joven. La misma se aumentaba en el porcentaje que el Gobierno Nacional aumentara el salario del obligado.

Librada la comunicación del caso al Pagador de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional *-folio 54-*, consta que las consignaciones se iniciaron a partir del mes de febrero de 2009 *-folio 58-*, y que, ante una situación que generó la privación de la libertad del señor Gómez Poveda, se ordenó por auto del 26 de agosto de 2010 *-folio 82-*, ante la eventualidad de “un retiro definitivo del demandado”, el embargo del veinticinco por ciento (25%) de las prestaciones legales a que tuviera derecho, para asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria a favor del entonces menor.

El aparente cumplimiento de tal orden se informa con el oficio No. 166294/ADSAL GRUNO-6 6.6.6.2-37.2 del 12 de noviembre de 2010, suscrito por el Jefe del Grupo de Novedades de Nómina de la Policía Nacional, quien indica que para el mes de octubre de dicho año se registraría la misma. *-folio 84-*.

Mediante escrito del 6 de marzo de 2023, y recibido en el Despacho Judicial el 07 de marzo de 2023 *-folio 85-*, el demandado solicita constancia donde se establezca el archivo y cierre del proceso, por cuanto en el sistema judicial de embargo de la aludida entidad se registraba el proceso en vigencia, “*cuando ya estaba cerrado por su Honorable Despacho*”. Esa solicitud se despacha negativamente por auto del 15 de marzo de 2023 dada las decisiones que ya se consignaron *-folio 86-*.

Como consecuencia de lo dicho, se tiene que puede acogerse lo dicho por el alimentario y en ese sentido, ordenar la terminación del proceso, pero, en torno a las medidas cautelares, al no existir certeza de la consignación del embargo ordenado sobre las prestaciones del demandado ni la destinación del mismo, se



ordenará oficiar al Pagador y/o Grupo de Novedades de la Policía Nacional en aras de que se aclare tal situación, luego de lo cual se tomará la decisión del caso en ese plano.

Por lo esbozado el despacho,

### RESUELVE:

**Primero:** ACOGER la manifestación realizada por el señor **Wilson Javier Gómez Téllez** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.192.916.832 de Vélez, Santander, a través de la cual EXONERA del pago de la cuota de alimentos a su favor, a su progenitor Edgar Humberto Gómez Poveda portador de la cédula de ciudadanía número 13.957.995 de Vélez, Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de ello, se ordena la terminación del presente proceso.

**SEGUNDO:** Abstenerse, por ahora, de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, tal y como se consideró anteladamente.

**TERCERO:** OFICIAR a la Pagaduría y/o al Grupo de Novedades de la Policía Nacional, a fin de que informen acerca de la materialización de la consignación de los dineros correspondientes a las prestaciones sociales del demandado, de acuerdo a la orden dada por auto del 26 de agosto de 2010, y en ese mismo sentido, sobre la desvinculación o no del mismo, de esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO  
JUEZ